



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver varias solicitudes las cuales se resolverán en el orden en que fueron allegadas a la ventana digital del despacho. Sírvase proveer.

El Secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, Siete (07) de abril dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN LONDOÑO POSADA, C.C. 98.666.110
DEMANDADO	NASLY ARROYO AGAMEZ, C.C. 30.689.704, Y CARLOS ANDRES ARROYO AGAMEZ, C.C. 1.073. 987.165
RADICADO	230013103003 2018-000266-00.
ASUNTO	AUTO-RESUELVE VARIAS SOLICITUDES
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el despacho verifica lo siguiente.

En primer lugar, el despacho verifica que, se allega oficio S-2022 / DIEPO5- de fecha 07 de marzo de 2022 proveniente de la estación de Policía del Municipio de Montelibano-Córdoba, mediante el cual dejan a disposición del despacho el vehículo de placas MGY-799, en los siguientes términos:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Asunto: Dejando a disposición vehículo.

DATOS DEL VEHICULO	
PLACA	MGY-799
MOTOR No.	1KD2232400
CHASIS No.	JTEBH3FJ4DK106170
MARCA	TOYOTA
LINEA	WAGON
MODELO	2013
COLOR	GRIS METALICO

HECHOS

Respetuosamente me permito dejar a disposición ante ese juzgado, el vehículo antes relacionado, el cual fue inmovilizado el día 07 de Marzo de 2022 a las 02:15, en el barrio San Luis - Montelíbano, mediante planes de registros y solicitud de antecedentes en controles de la Policía Nacional, la cual al ser consultada en la base de datos del dispositivo PDA, registra orden de inmovilización por ese despacho mediante oficio número 00411, fecha de expedición de solicitud 12/04/2021 y de fecha de registro bajo el radicado 230013103003201800266 por tal motivo es conducido a las instalaciones policiales para dejar a disposición de autoridad competente, se deja constancia que al momento de realizar la inmovilización el vehículo está como tenedor o propietario el señor RAFAEL ALFONSO PASTRANA LUSTRA identificado con número de cédula 1067932088 de Montería - Córdoba, de 27 años de edad, fecha de nacimiento 17 de Julio de 1994, lugar de residencia en la ciudad de Montería sin dirección exacta, estudios superiores, sin más datos.

Conocieron el caso Patrullero JAMIR MATINEZ PACHECO y el suscribió

Atentamente,

Patrullero JOSE MIGUEL GUTIERREZ MORELO
Integrante patrulla de vigilancia

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pondrá en conocimiento de las partes el oficio antes mencionado para que hagan las precisiones del caso.

En segundo lugar, se verifica que la demandante señora **NASLY ARROYO AGAMEZ**, en nombre propio solicita la ilegalidad del auto de fecha 30 de septiembre de 2021 y el levantamiento de medida cautelar de la cuota aparte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-66445, así:

Asunto: solicitud de:

- 1) Ilegalidad del Nral.2 del auto de fecha 30 sept de 2021,
- 2) Levantamiento de medida cautelar de cuota parte de inmueble matrícula #140-66445 ORIP Montería.

NASLY ARROYO AGAMEZ, identificada aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como demandada, dentro del proceso de la referencia; De la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de solicitar declare la ilegalidad del numeral segundo(Nral.2) de la parte resolutive del auto de fecha 30 de septiembre de 2021 emitido dentro del proceso referido, así mismo, se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo allí decretada, sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 140-66445, y por ende, se emitan los correspondientes oficios de desembargo, apoyado en lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Respecto a esta solicitud, el despacho advierte, que revisada la solicitud actuación surtida con motivo del presente proceso ejecutivo, se constata que el recurrente obra en causa propia, según ella en calidad de demandada, sin que acreditara el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos cuya cuantía tiene doble instancia.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Recuérdese que el *Ius Postulandi* es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, **según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971**

En el sub lite, el proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica, en atención a la cuantía, como procesos de primera instancia; por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P.

Es claro que, la recurrente presentó solicitud de ilegalidad del auto de fecha 30 de septiembre de 2021 y solicitud de levantamiento de medida cautelar, en su calidad de demandada dentro del proceso; sin embargo, no acreditó ser abogado, tampoco se registra que, **NASLY ARROYO AGAMEZ, C.C.30.689.704**, figure como abogado inscrita, por lo que carece del derecho de postulación y por ende, la solicitud de ilegalidad y levantamiento de medidas cautelares, debe ser declarada inadmisibile.

En tercer lugar, el despacho verifica que se allegó escrito de oposición al secuestro e incidente de levantamiento de medidas cautelares, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ESCRITO DE OPOSICION RADICADO: 2018-000266-00

📎 1

[Responder](#) | [Reenviar](#)

De: nector manuel caraballo mejía <tornes046@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de marzo de 2022 2:50 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: ESCRITO DE OPOSICION RADICADO: 2018-000266-00

De: nector manuel caraballo mejía

Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 8:00 a. m.

Para: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ESCRITO DE OPOSICION RADICADO: 2018-000266-00

Referencia Proceso Ejecutivo

Demandante Juan Londoño

Demandados Nasly Arroyo y otro

Radicación # 230013103003201800026600



OPOSICIÓN.pdf

4 MB



En donde se solicitó lo siguiente:

1. Se declare que el señor LISIMACO ANTONIO ARROYO FLOREZ, identificado con CC # 15.607.454, era el poseedor de los inmuebles (ubicados en Tierralta), inscritos con matrícula inmobiliaria No. 140-17933 y 140-42822 de la ORIP de Montería, al momento en que se practicó el día 21 de noviembre de 2021, la diligencia de secuestro sobre ellos.
2. Declarar probada la oposición, a favor de mi defendido, señor LISIMACO ANTONIO ARROYO FLOREZ, identificado con CC # 15.607.454, sobre los mencionados inmuebles, y por consiguiente se ordene levantar la medida de secuestro practicada sobre ellos.
3. Condenar en costas a la parte demandante.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El artículo 597 del CGP establece lo siguiente:

“Levantamiento del embargo y secuestro Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales”.

En virtud de la norma antes citada, se verifica que es procedente tramitar la solicitud como un incidente así:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”.

Al descender al plenario, se verifica que, conforme a la norma antes citada, debe tramitarse la anterior solicitud como un incidente, del cual se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, teniendo en cuenta que quien lo promueve es un tercero.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En cuarto lugar, otea el despacho que se allegó Oficio N° 0379 de fecha 04 de abril de 2022 por parte del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, donde comunican prelación de embargo, así:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Montería, 04 de abril de 2022

Oficio N° 0379

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería-Córdoba

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOVITA ASTRID AGAMEZ MARTINEZ C.C. N° 26.212.423
DEMANDADO: NASLY ARROYO AGAMEZ C.C. N° 30.689.704
RADICADO: 2300131100012021-00091-00

Cordial saludo.

Por medio del presente comunico a usted, que este Despacho mediante auto de fecha 01 de abril de 2022, proferido dentro del proceso anotado en la referencia, dispuso:

"1.- Comunicar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, que este Despacho decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 140-153932, 140-17933, 140-42882 y 140-66445, de propiedad de la señora NASLY ARROYO AGAMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.689.704, que se encuentran embargados por su juzgado dentro del proceso con radicado N° 230013103003201800266, donde el demandante es el señor JUAN LONDOÑO POSADA y la demandada es la señora NASLY ARROYO AGAMEZ. Lo anterior con el fin de que proceda conforme a lo señalado en el inciso 2° del artículo 465 del C.G.P."

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ROSSEMARY MARTINEZ HUMANEZ
Secretaria

frente al tópico, el despacho pondrá en conocimiento de las parte el Oficio N° 0379 de fecha 04 de abril de 2022 por parte del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, donde comunican prelación de embargo para que hagan las precisiones del caso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE.

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio S-2022 / DIEPO5- de fecha 07 de marzo de 2022 proveniente de la estación de Policía del Municipio de Montelibano- Córdoba, mediante el cual dejan a disposición del despacho el vehículo de placas MGY-799, para que hagan las precisiones del caso.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de ilegalidad y levantamiento de medida cautelar presentada por la demandada **NASLY ARROYO AGAMEZ**, por los motivos expuesto en precedencia

TERCERO: De la solicitud de oposición al secuestro e incidente de levantamiento de medidas cautelares presentada, córrase traslado por tres (3) días a la contraparte, vencidos los cuáles se decretarán las pruebas pedidas por las partes, y las que de oficio se consideren pertinentes.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las parte el Oficio N° 0379 de fecha 04 de abril de 2022 proveniente del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, donde comunican prelación de embargo, para que hagan las precisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38f29801dc247184fd1488f4904dde4ab280e0788a01733b18abb1a7b74c560**

Documento generado en 07/04/2022 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>